



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0065/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, contra la Resolución núm. 2668-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, Jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del once (11) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, contra la Resolución núm. 2668-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 2868-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), y la misma declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, contra la Resolución núm. 088-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015). El dispositivo del fallo recurrido es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Salvador Aguiar Herrera, contra la resolución núm. 088-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivos se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Compensa las costas del presente proceso; Tercero: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondiente; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La Resolución núm. 2868-2015 fue notificada a la parte recurrente, señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), mediante Oficio núm. 15252, de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2868-2015, fue interpuesto por los señores José Salvador Aguiar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional, el cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, los señores Oscar Bernardo de Jesús Rojas y Diógenes Antonio Santos, por medio del Acto núm. 826-2015 de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por Jesús Argenys Liriano, alguacil ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2668-2015, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, fundamentándose, entre otros, en los argumentos siguientes:

Que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código (...).

Que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código (...), por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado (...) en el término de diez días a partir de su notificación (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, (...)

Que el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2011, expresa, que el recurso de casación solo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación (...)

Que del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentra presentes las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de un fallo que no ponen fin al proceso, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Las partes recurrentes en revisión constitucional pretenden que este Tribunal Constitucional declare nula la Resolución núm. 2668-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), y para justificar estas pretensiones, alegan, entre otras cosas, lo siguiente:

La parte recurrente alega violación al derecho fundamental del debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva:

(...) Si bien es cierto que de conformidad con lo que dispone el artículo 269 del Código Procesal Penal, queda a cargo del Ministerio Público la facultad de admitir o no la instancia presentada como querrela, no menos cierto que su admisión debe ser sustentada en violaciones a la Ley Penal. En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público ADMITE las dos querrelas presentadas por los señores OSCAR BERNARDO DE JESUS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ROJAS PASCUAL y DIOGENES ANTONIO SANTOS, a la vez ordenando su fusión, bajo el argumento de que ambas tienen igual objeto, causa y partes.

En primer lugar, las querellas no responden a igual partes, como tampoco igual objeto.

(...) En la querella presentada por DIOGENES ANTONIO SANTOS, se le imputa a los señores JOSE SALVADOR AGUIAR HERRERA y YUBELKIS ALTAGRACIA CRUZ ESTEVEZ la violación, entre otras violaciones, a la LEY 115 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1942 (LEY INEXISTENTE) EN SUS ARTICULOS 2 Y TRES.

Quiere decir, que al admitir investigar, el Ministerio Publico lo hará sobre la base de investigar y procesar a los imputados con una ley inexistente, contradiciendo y violando el artículo 69 de la Constitución.

Los recurrentes también alegan falta de motivación en la decisión recurrida:

Un simple señalamiento de aspectos que están contenidos en los escritos y en los códigos, sin que se explique la relación de uno con el otro, no es un razonamiento lógico de la supuesta evaluación de motivos, sino, solamente el señalamiento de que se hizo una supuesta evaluación. Eso no es un análisis científico, eso no es un razonamiento, eso no está a la altura de una Alta Corte, eso no cumple con el debido proceso de motivar un fallo.

Este fallo rendido en esa forma, contraviene la Constitución Dominicana, los Convenios Internacionales, el Código Procesal Penal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia y las decisiones del Tribunal Constitucional.

En la Sentencia objeto del presente recurso, la Suprema Corte de Justicia, echa a un lado además, otras invocaciones o motivos del Recurso de Casación, que en su totalidad se invocaron tres violaciones de orden constitucional y legal, refiriéndose solamente a un punto, sin explicar las razones por la cual dejaba fuera esos otros puntos no ponderados.

Que contrario a como lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia, los motivos del Recurso de Casación cumplen con los requerimientos exigidos por el Código Procesal Penal para su admisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Los recurridos, señores Oscar Bernardo de Jesús Rojas y Diógenes Antonio Santos, no depositaron ningún escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los recurrentes, señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, mediante los Actos núm. 825/2015 y 826/2015, ambos del diecisiete (17) de septiembre de 2015, instrumentado por Jesús Argenys Liriano P., alguacil ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Opinión del Procurador General ante el Tribunal Constitucional

El recurso fue notificado al Procurador General de la República, mediante Oficio núm. 18583 de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El representante del Ministerio Público depositó su opinión por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), y la misma fue depositada ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015).

El Procurador General es de opinión que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz contra la Resolución núm. 2668, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por la la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta pretensión se basó en el siguiente argumento:

(...) Conforme con el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

En la especie la resolución ahora recurrida en revisión constitucional no satisface el requisito exigido por la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 1237-11, toda vez que la misma no pone fin al procedimiento.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes, en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Copia de la Resolución núm. 2668-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
- 2) Oficio núm. 15252 de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó a los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, de la Resolución núm. 2668-2015, el día trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).
- 3) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 4) Actos núm. 825/2015 y 826/2015, ambos del diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por Jesús Argenys Liriano P., alguacil ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó a los señores Oscar Bernardo de Jesús Rojas y Diógenes Antonio Santos del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional.
- 5) Opinión del Ministerio Público, del seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), sobre el recurso de revisión constitucional incoado por José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz contra la Resolución núm. 2668-2015.
- 6) Oficio núm. 20095, de la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó a los señores José Salvador Aguiar Herrera y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Yuberkis Altagracia Cruz la opinión del Ministerio Público sobre el Recurso de Revisión, el día treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente asunto se origina en ocasión de que el Sr. Bernardo de Jesús Rojas Pascual interpone formal querrela con constitución en actor civil contra los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, imputándoles la violación de los artículos 408, 265 y 266 del Código Penal dominicano. Por otro lado, el Sr. Diógenes Santos Pérez interpone formal querrela contra los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, imputándoles la violación de los artículos 148, 405, 408, 265 y 266 del Código Penal dominicano; así como la Ley núm. 111 del tres (3) de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942) y la Ley 115, del cinco (5) de noviembre de mil novecientos treinta y dos (1932).

Alegando economía procesal, los querellantes solicitaron la fusión de ambas querellas al Ministerio Público; dicho pedimento fue admitido. Esta decisión fue objetada por los imputados y el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional rechazó la objeción.

Esta decisión fue apelada por los imputados y la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación la confirmó. No conformes con este fallo, los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz recurren en casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile el recurso por tratarse de una resolución que no pone fin al procedimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A raíz de esta decisión es interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es un requisito del procedimiento determinar si el presente recurso reúne las exigencias de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a) El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece el procedimiento de la revisión, indica que:

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

b) De la lectura del artículo citado se deriva que, como requerimiento para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este Tribunal Constitucional debe valorar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

c) En ese sentido, la Resolución núm. 2668-2015, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), y notificada a los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, según consta en el expediente, mediante el Oficio núm. 15252, de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Habiendo incoado el recurso de revisión constitucional que nos compete el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), resulta evidente que el plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 había vencido, pues habían transcurrido treinta y dos (32) días, a partir de la notificación. De ahí que este tribunal procede a declararlo inadmisibles, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, contra la Resolución núm. 2668-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz; a las partes recurridas, señores Oscar Bernardo de Jesús Rojas y Diógenes Antonio Santos, y al Procurador General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley Núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario